

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 283



Edición
en lengua española

Legislación

58º año

29 de octubre de 2015

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1939 de la Comisión, de 9 de octubre de 2015, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Latvijas lielie pelēkie zirņi (DOP)]** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2015/1940 de la Comisión, de 28 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1881/2006 en relación con el contenido máximo de esclerocios de cornezuelo de centeno en determinados cereales no elaborados y con las disposiciones sobre seguimiento y presentación de informes ⁽¹⁾** 3
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1941 de la Comisión, de 28 de octubre de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/1942 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio sobre la solicitud de exención de la OMC presentada por Estados Unidos para prorrogar el programa AGOA** 9
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/1943 de la Comisión, de 27 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/909/UE ampliando el período de aplicación de las medidas de protección en relación con el pequeño escarabajo de la colmena en Italia [notificada con el número C(2015) 7330] ⁽¹⁾** 11
- ★ **Decisión (UE) 2015/1944 de Ejecución de la Comisión, de 28 de octubre de 2015, que modifica la Decisión de Ejecución 2012/807/UE de la Comisión por la que se establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías pelágicas en las aguas occidentales del Atlántico Nororiental** 13

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

III Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- ★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 303/14/COL, de 15 de julio de 2014, por la que se autoriza a Noruega a acogerse a una excepción respecto de determinadas normas comunes de seguridad aérea de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del acto mencionado en el punto 66n del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, modificado] [2015/1945] 18
- ★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 545/14/COL, de 8 de diciembre de 2014, por la que se autoriza a Islandia a acogerse a una excepción respecto de determinadas normas comunes de seguridad aérea de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del acto mencionado en el punto 66n del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, en su versión modificada] y por la que se deroga la Decisión del Colegio 362/14/COL, de 14 de septiembre de 2014 [2015/1946] 22

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1939 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2015

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Latvijas lielle pelēkie zirņi (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Latvijas lielle pelēkie zirņi» presentada por Letonia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Latvijas lielle pelēkie zirņi» (DOP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.6, «Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados», conforme al anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 189 de 6.6.2015, p. 11.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO (UE) 2015/1940 DE LA COMISIÓN**de 28 de octubre de 2015****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1881/2006 en relación con el contenido máximo de esclerocios de cornezuelo de centeno en determinados cereales no elaborados y con las disposiciones sobre seguimiento y presentación de informes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1881/2006 de la Comisión ⁽²⁾ se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios.
- (2) La Comisión Técnica Científica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria (Contam) de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó un dictamen sobre los alcaloides de cornezuelo de centeno en alimentos y piensos ⁽³⁾. La Comisión Contam estableció una dosis aguda de referencia de grupo de 1 µg/kg de peso corporal (p.c.) y una ingesta diaria tolerable de grupo de 0,6 µg/kg p.c.
- (3) La presencia de alcaloides de cornezuelo de centeno en granos de cereales está relacionada en cierta medida con la presencia en estos granos de esclerocios de dicha especie. Esta relación no es absoluta, ya que los alcaloides de cornezuelo de centeno también pueden proceder del polvo de esclerocios de cornezuelo de centeno adsorbido a los granos de cereales. En consecuencia, es importante fijar contenidos máximos de esclerocios de cornezuelo de centeno como primer paso, mientras se procede a recoger más datos sobre la presencia de alcaloides de cornezuelo de centeno en los cereales y productos a base de cereales. Sin embargo, se reconoce que el respeto del contenido máximo de esclerocios de cornezuelo de centeno no garantiza necesariamente la inocuidad de los alimentos en cuanto a la presencia de alcaloides de cornezuelo. Por tanto, las autoridades competentes pueden adoptar las medidas adecuadas, de conformidad con el artículo 14, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, para imponer restricciones a la comercialización de un alimento en el mercado, o exigir su retirada del mercado, cuando se considere que el alimento no es seguro a causa del nivel de alcaloides de cornezuelo de centeno, aunque respete el contenido máximo de esclerocios de esta especie.
- (4) Es necesario especificar en qué fase de la comercialización deben aplicarse los contenidos máximos de esclerocios de cornezuelo de centeno, ya que las operaciones de limpieza y selección pueden reducir la presencia de estos esclerocios. Conviene aplicar los contenidos máximos de esclerocios de cornezuelo de centeno a los granos de cereales en las mismas fases de comercialización que en el caso de otras micotoxinas.
- (5) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) n° 1881/2006 indica que conviene aclarar el término «primera fase de transformación», en particular por lo que se refiere a los sistemas integrados de producción y transformación y por lo que se refiere al descascarillado.
- (6) Es importante recoger datos sobre la presencia de alcaloides de cornezuelo de centeno en los cereales y productos a base de cereales a fin de determinar la relación entre la presencia de alcaloides de cornezuelo de centeno y la presencia de esclerocios de esta especie. Las observaciones sobre alcaloides de cornezuelo de centeno deben comunicarse antes del 30 de septiembre de 2016 con el fin de permitir el establecimiento de contenidos máximos adecuados y factibles de alcaloides de cornezuelo de centeno, ofreciendo un elevado nivel de protección de la salud humana.
- (7) Aunque es importante seguir aplicando medidas preventivas para evitar y reducir la contaminación por ocratoxina A, no es necesario informar cada año sobre las observaciones, el resultado de las investigaciones y los progresos realizados en la aplicación de las medidas preventivas. Conviene actualizar las disposiciones sobre seguimiento y presentación de informes previstos en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1881/2006.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

⁽³⁾ Comisión Técnica Científica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria (Contam) de la EFSA: *Scientific Opinion on Ergot alkaloids in food and feed* (Dictamen científico sobre la presencia de alcaloides de cornezuelo de centeno en alimentos y piensos). *EFSA Journal* (2012), 10(7):2798. [158 pp.] doi: 10.2903/j.efsa.2012.2798. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

- (8) Por lo tanto, el Reglamento (CE) n° 1881/2006 debe modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1881/2006 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Seguimiento y presentación de informes

1. Los Estados miembros controlarán el contenido de nitratos en las hortalizas que puedan contenerlos en niveles importantes, en particular en las hortalizas de hoja verde, y comunicarán periódicamente los resultados a la EFSA.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión un resumen de las observaciones sobre aflatoxinas realizadas de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n° 884/2014 de la Comisión (*) y notificarán a la EFSA los datos sobre los distintos casos de presencia.
3. Los Estados miembros y las organizaciones profesionales interesadas comunicarán cada año a la Comisión los resultados de las investigaciones efectuadas y los progresos conseguidos en relación con la aplicación de medidas preventivas para evitar la contaminación por deoxinivalenol, zearalenona, fumonisina B₁ y B₂, y toxinas T-2 y HT-2. La Comisión pondrá estos resultados a disposición de los Estados miembros. Los datos sobre casos de presencia relacionados se notificarán a la EFSA.
4. Se recomienda encarecidamente a los Estados miembros y a las organizaciones profesionales interesadas que procedan al seguimiento de la presencia de alcaloides de cornezuelo de centeno en los cereales y productos a base de cereales.

Se recomienda encarecidamente a los Estados miembros y a las organizaciones profesionales interesadas que notifiquen a la EFSA a más tardar el 30 de septiembre de 2016 las observaciones que realicen sobre los alcaloides de cornezuelo de centeno. Dichas observaciones comprenderán datos sobre casos de presencia e información específica sobre la relación entre la presencia de esclerocios de cornezuelo de centeno y el nivel de los distintos alcaloides de esta especie.

La Comisión pondrá dichas observaciones a disposición de los Estados miembros.

5. Pueden comunicarse a la EFSA los datos sobre casos de presencia de otros contaminantes distintos de los contemplados en los apartados 1 a 4, recogidos por los Estados miembros y las organizaciones profesionales interesadas.
6. Los datos sobre casos de presencia se facilitarán a la EFSA en el formato de presentación de datos de la EFSA de conformidad con los requisitos de las Directrices de la EFSA sobre la Descripción Normalizada de Muestras (SSD) para alimentos y piensos (**) y con los requisitos adicionales de la EFSA en materia de información específica para determinados contaminantes específicos. Los datos sobre casos de presencia procedentes de las organizaciones profesionales interesadas podrán facilitarse a la EFSA, si procede, en un formato de presentación de datos simplificado, definido por la EFSA.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) n° 884/2014 de la Comisión, de 13 de agosto de 2014, por el que se imponen condiciones especiales a la importación desde determinados terceros países de piensos y alimentos que pueden estar contaminados por aflatoxinas y se deroga el Reglamento (CE) n° 1152/2009 (DO L 242 de 14.8.2014, p. 4).

(**) <http://www.efsa.europa.eu/en/datex/datexsubmitdata.htm>.

- 2) El anexo se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) nº 1881/2006 queda modificado como sigue:

1) En la sección 2, se añade la siguiente entrada 2.9:

«2.9	Esclerocios de cornezuelo de centeno y alcaloides de cornezuelo de centeno	
2.9.1	Esclerocios de cornezuelo de centeno	
2.9.1.1	Cereales no elaborados ⁽¹⁸⁾ , excepto el maíz y el arroz	0,5 g/kg (*)
2.9.2	Alcaloides de cornezuelo de centeno ^(**)	
2.9.2.1	Cereales no elaborados ⁽¹⁸⁾ , excepto el maíz y el arroz	— (***)
2.9.2.2	Productos de la molienda de cereales, excepto productos de la molienda del maíz y del arroz	— (***)
2.9.2.3	Pan (incluidos pequeños productos de panadería), pasteles, galletas, aperitivos de cereales, cereales para desayuno y pasta	— (***)
2.9.2.4	Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad	— (***)

(*) El muestreo se realizará de conformidad con el punto B del anexo I del Reglamento (CE) nº 401/2006 de la Comisión (DO L 70 de 9.3.2006, p. 12).

El análisis se efectuará mediante examen microscópico.

(**) Suma de doce alcaloides de cornezuelo: ergocristina/ergocristinina; ergotamina/ergotaminina; ergocriptina/ergocriptinina; ergometrina/ergometrinina; ergosina/ergosinina; ergocornina/ergocorninina.

(***) Antes del 1 de julio de 2017 se estudiarán para estas categorías pertinentes de alimentos unos contenidos máximos adecuados y factibles, que ofrezcan un elevado nivel de protección de la salud humana.».

2) La nota a pie de página 18 se sustituye por la nota siguiente:

«⁽¹⁸⁾ El contenido máximo se aplica a los cereales no elaborados comercializados para una primera fase de transformación.

Por “primera fase de transformación” se entiende cualquier tratamiento físico o térmico, distinto del secado, al que se somete el grano o su superficie. Los procedimientos de limpieza, incluido el descascarillado, de selección y de secado no se consideran “primera fase de transformación” si el grano entero permanece intacto tras la limpieza y la selección.

El descascarillado consiste en limpiar los cereales cepillándolos y/o frotándolos con energía.

En caso de que se aplique el descascarillado en presencia de esclerocios de cornezuelo, los cereales deben ser objeto de una primera fase de limpieza antes del descascarillado. El descascarillado, efectuado en combinación con un aspirador de polvo, va seguido de una selección por color antes de la molienda.

Por sistemas integrados de producción y transformación se entienden los sistemas mediante los cuales todos los lotes de cereales que entran se limpian, seleccionan y transforman en el mismo establecimiento. En tales sistemas integrados de producción y transformación, el contenido máximo se aplica a los cereales no elaborados tras la limpieza y la selección, pero antes de la primera fase de transformación.

Los explotadores de empresas alimentarias deben garantizar el cumplimiento a través de su sistema APPCC mediante el cual se establece y se lleva a cabo en este punto de control crítico un procedimiento eficaz de seguimiento.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1941 DE LA COMISIÓN**de 28 de octubre de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	44,1
	MA	94,4
	MK	57,3
	TR	107,9
	ZZ	75,9
0707 00 05	AL	50,7
	TR	112,1
	ZZ	81,4
0709 93 10	MA	124,7
	TR	146,0
	ZZ	135,4
0805 50 10	AR	130,2
	TR	108,6
	UY	83,2
	ZA	133,8
	ZZ	114,0
0806 10 10	BR	281,6
	EG	210,3
	LB	234,5
	MK	68,5
	PE	75,0
	TR	176,1
	ZZ	174,3
0808 10 80	AL	23,1
	AR	137,9
	CL	106,3
	NZ	139,1
	ZA	147,2
	ZZ	110,7
0808 30 90	TR	135,5
	ZZ	135,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/1942 DEL CONSEJO

de 26 de octubre de 2015

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio sobre la solicitud de exención de la OMC presentada por Estados Unidos para prorrogar el programa AGOA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo IX, apartados 3 y 4, del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («el Acuerdo de la OMC»), figuran los procedimientos para conceder exenciones con respecto a los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los anexos 1A, 1B o 1C del Acuerdo de la OMC y sus anexos.
- (2) El 27 de mayo de 2009 se concedió a Estados Unidos una exención de sus obligaciones en virtud del artículo I, apartado 1, y del artículo XIII, apartados 1 y 2, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 («el GATT de 1994») para el período que abarca hasta el 30 de septiembre de 2015.
- (3) De conformidad con el artículo IX, apartado 3, del Acuerdo de la OMC, Estados Unidos presentó una solicitud de exención de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo I, apartado 1, y del artículo XIII, apartados 1 y 2, del GATT de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2025, en la medida necesaria para que Estados Unidos siga concediendo una franquicia arancelaria a los productos elegibles originarios de los países beneficiarios del África subsahariana designados de conformidad con la Ley de Crecimiento y Oportunidades para África (AGOA).
- (4) La concesión de la solicitud de exención de la OMC presentada por Estados Unidos no afectaría negativamente a la economía de la Unión Europea ni a las relaciones comerciales con los beneficiarios de la exención. Además, en general la Unión apoya las medidas de lucha contra la pobreza, y fomenta la estabilidad y el desarrollo económico sostenible de los países beneficiarios.
- (5) Por consiguiente, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo General de la OMC para apoyar dicha solicitud de exención presentada por Estados Unidos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio será la de apoyar la solicitud estadounidense de exención de sus obligaciones con arreglo al artículo I, apartado 1, y del artículo XIII, apartados 1 y 2, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2025, conforme a los términos de la solicitud de exención presentada por Estados Unidos.

La Comisión expresará esta posición.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de octubre de 2015.

Por el Consejo
La Presidenta
C. DIESCHBOURG

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1943 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2015****por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/909/UE ampliando el período de aplicación de las medidas de protección en relación con el pequeño escarabajo de la colmena en Italia***[notificada con el número C(2015) 7330]***(El texto en lengua italiana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión de Ejecución 2014/909/UE de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron determinadas medidas de protección a raíz de que Italia notificase la presencia del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) en las regiones de Calabria y Sicilia. Esa Decisión es aplicable hasta el 30 de noviembre de 2015.
- (2) El 16 de septiembre de 2015 Italia notificó a la Comisión que, en el transcurso de las inspecciones y las investigaciones epidemiológicas realizadas de conformidad con la Decisión de Ejecución 2014/909/UE y de la vigilancia activa de la presencia del pequeño escarabajo de la colmena en las regiones italianas afectadas, se habían detectado nuevas infestaciones en Calabria.
- (3) Las normas internacionales establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) recomiendan que se realicen estudios anuales antes de que una zona pueda recuperar su estatus de zona libre de infestación. Es difícil establecer con exactitud la evolución epidemiológica de las infestaciones por el pequeño escarabajo de la colmena, dado que las señales pueden pasar desapercibidas y que también pueden resultar infestadas las colonias de abejas silvestres. Las infestaciones previamente notificadas en Italia en 2014 fueron detectadas durante el otoño, entre septiembre y diciembre. Por tanto, el estudio anual en curso y el próximo estudio anual deben cubrir todo el período otoñal de 2015 y 2016, respectivamente.
- (4) Teniendo en cuenta que aún no se ha establecido la situación epidemiológica en estas regiones de Italia y que no se dispone de más información sobre el estudio en curso y sobre el estudio próximo, es necesario incluso prolongar unos meses la aplicación de las medidas establecidas en la Decisión 2014/909/UE tras el fin previsto de la próxima campaña apícola a finales de noviembre de 2016.
- (5) El período de aplicación y las medidas en vigor deben revisarse en todo momento atendiendo a la nueva información de que se disponga sobre la situación epidemiológica en las regiones italianas afectadas.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2014/909/UE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2014/909/UE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2014, relativa a las medidas de protección contra la infestación por el pequeño escarabajo de la colmena confirmada en Italia (DO L 359 de 16.12.2014, p. 161).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 4 de la Decisión de Ejecución 2014/909/UE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de marzo de 2017.».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2015.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

DECISIÓN (UE) 2015/1944 DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de octubre de 2015****que modifica la Decisión de Ejecución 2012/807/UE de la Comisión por la que se establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías pelágicas en las aguas occidentales del Atlántico Nororiental**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

- (1) la Decisión de Ejecución 2012/807/UE de la Comisión ⁽²⁾ establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías pelágicas en las aguas occidentales del Atlántico Nororiental
- (2) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece una obligación de desembarque para las pesquerías pelágicas, con el fin de reducir los elevados niveles actuales de capturas no deseadas y eliminar gradualmente los descartes. Las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque se establecen en el Reglamento Delegado (UE) n° 1393/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas noroccidentales, y en el Reglamento Delegado (UE) n° 1394/2014 de la Comisión ⁽⁵⁾, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales. Debe controlarse e inspeccionarse el cumplimiento de la obligación de desembarque. En consecuencia, las pequeñas especies pelágicas mencionadas en el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1380/2013 deben incluirse en el programa específico de control e inspección con el fin de permitir a los Estados miembros interesados llevar a cabo de manera eficiente y efectiva las actividades conjuntas de inspección y vigilancia.
- (3) La caballa y el arenque son especies migratorias de amplia distribución. Con el fin de armonizar los procedimientos de control e inspección de la pesca de caballa y arenque en las aguas adyacentes a las aguas occidentales, es conveniente incluir la división CIEM IVa, tal como se define en el Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, en el programa específico de control e inspección.
- (4) Conviene mantener el programa específico de control e inspección hasta el 31 de diciembre de 2018, para garantizar unas condiciones equitativas durante la introducción de la obligación de desembarque.
- (5) El Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo ⁽⁷⁾ y, en particular, su título III bis, establece medidas para reducir los descartes. El programa específico de control e inspección debe garantizar el cumplimiento de la prohibición de selección cualitativa, las disposiciones sobre el cambio de zona y a la prohibición de liberación de capturas.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2012/807/UE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por la que se establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías pelágicas en las aguas occidentales del Atlántico Nororiental (DO L 350 de 20.12.2012, p. 99).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1393/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas noroccidentales (DO L 370 de 30.12.2014, p. 25).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1394/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales (DO L 370 de 30.12.2014, p. 31).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

- (6) Con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones de Ejecución 2013/305/UE ⁽¹⁾ y 2013/328/UE ⁽²⁾ de la Comisión, por las que se establece un programa específico de control e inspección en el mar Báltico y en el mar del Norte, respectivamente, los Estados miembros presentan informes anuales a la Comisión. La notificación sobre el programa específico de control e inspección de las pesquerías pelágicas en las aguas occidentales debe hacerse con la misma frecuencia.
- (7) En las consultas entre Noruega, la Unión y las Islas Feroe sobre la gestión de la caballa en 2015, los parámetros de referencia para la inspección de los desembarques de arenque, caballa y jurel se han reducido significativamente, ya que a partir de ahora se basarán en la evaluación de riesgos, y su aplicación se ha ampliado a los desembarques de bacaladilla. Por lo tanto, procede modificar en consecuencia los parámetros de referencia en el anexo II de la Decisión de Ejecución 2012/807/CEE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión de Ejecución 2012/807/UE se modifica como sigue:

- 1) El título se sustituye por el siguiente:

«Decisión de Ejecución 2012/807/UE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por la que se establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías pelágicas en las aguas occidentales del Atlántico Nororiental y en el mar del Norte septentrional».

- 2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece un programa específico de control e inspección aplicable a las poblaciones de caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, boquerón, pejerrey, sardina y espadín en aguas de la UE de las subzonas CIEM V, VI, VII, VIII y IX y en aguas de la UE del CPACO 34.1.11 (en lo sucesivo denominadas “las aguas occidentales”), así como a la caballa y el arenque en aguas de la UE de la división CIEM IVa (en lo sucesivo, “el mar del Norte septentrional”).».

- 3) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El programa específico de control e inspección se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2018.».

- 4) En el artículo 3, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) obligaciones de notificación aplicables a las actividades de pesca en las aguas occidentales y en el mar del Norte septentrional, en especial, la fiabilidad de los datos registrados y notificados;».

- 5) En el artículo 3, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la obligación de desembarcar todas las capturas de las especies sujetas a la obligación de desembarque de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), y las medidas para reducir los descartes previstos en el título III bis del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo (**);

(*) Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

(**) Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).».

(1) Decisión de Ejecución 2013/305/UE de la Comisión, de 21 de junio de 2013, por la que se establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías de bacalao, arenque, salmón y espadín del Mar Báltico (DO L 170 de 22.6.2013, p. 66).

(2) Decisión de Ejecución 2013/328/UE de la Comisión, de 25 de junio de 2013, por la que se establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías de bacalao, solla y lenguado en el Kattegat, el Mar del Norte, el Skagerrak, la parte oriental del canal de la Mancha, las aguas al oeste de Escocia y el mar de Irlanda (DO L 175 de 27.6.2013, p. 61).

6) En el artículo 12 se añade el apartado siguiente:

«3. A partir de 2016, los Estados miembros comunicarán la información mencionada en el apartado 1, con una periodicidad anual, a más tardar el 31 de enero después de cada año natural.».

7) El texto del anexo II se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo II de la Decisión de Ejecución 2012/807/UE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO II

PARÁMETROS DE REFERENCIA

1. Nivel de inspección en el mar (incluida la vigilancia aérea, en su caso)

Con carácter anual, se alcanzarán los parámetros de referencia siguientes ⁽¹⁾ en relación con las inspecciones en el mar de los buques pesqueros dedicados a la pesca de arenque, caballa, jurel, boquerón y bacaladilla en la zona, en el caso de que las inspecciones en el mar sean pertinentes en relación con la etapa de la cadena pesquera y formen parte de la estrategia de gestión de riesgos:

Parámetros de referencia por año (*)	Nivel de riesgo estimado de los buques pesqueros de conformidad con el artículo 5, apartado 2	
	Alto	Muy alto
Pesquería nº 1 Arenque, caballa y jurel	Inspección en el mar de al menos el 5 % de las mareas de los buques pesqueros de “alto riesgo” de la pesquería correspondiente	Inspección en el mar de al menos el 7,5 % de las mareas de los buques pesqueros de “muy alto riesgo” de la pesquería correspondiente
Pesquería nº 2 Boquerón	Inspección en el mar de al menos el 2,5 % de las mareas de los buques pesqueros de “alto riesgo” de la pesquería correspondiente	Inspección en el mar de al menos el 5 % de las mareas de los buques pesqueros de “muy alto riesgo” de la pesquería correspondiente
Pesquería nº 3 Bacaladilla	Inspección en el mar de al menos el 5 % de las mareas de los buques pesqueros de “alto riesgo” de la pesquería correspondiente	Inspección en el mar de al menos el 7,5 % de las mareas de los buques pesqueros de “muy alto riesgo” de la pesquería correspondiente

(*) Expresados en % de las mareas en la zona (en la pesca con artes con tamaños de mallas para las cuales la especie es una especie objetivo) de los buques pesqueros de alto/muy alto riesgo por año.

2. Nivel de inspección en el mar (incluidos los controles documentales y las inspecciones en puerto o en la primera venta)

Con carácter anual, se alcanzarán los parámetros de referencia siguientes ⁽²⁾ en relación con las inspecciones en tierra (incluidos los controles documentales y las inspecciones en puerto o en la primera venta) de los buques pesqueros y otros operadores dedicados a la pesca de arenque, caballa, jurel, boquerón y bacaladilla en la zona, en el caso de que las inspecciones en el mar sean pertinentes en relación con la etapa de la cadena pesquera y formen parte de la estrategia de gestión de riesgos.

Parámetros de referencia por año (*)	Nivel de riesgo de los buques pesqueros u otros operadores (primer comprador)	
	Alto	Muy alto
Pesquería nº 1 Arenque, caballa y jurel	Inspección en puerto de al menos el 7,5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de “alto riesgo”.	Inspección en puerto de al menos el 7,5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de “muy alto riesgo”.
Pesquería nº 2 Boquerón	Inspección en puerto de al menos el 2,5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de “alto riesgo”.	Inspección en puerto de al menos el 5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de “muy alto riesgo”.

⁽¹⁾ Los parámetros de referencia podrán reducirse a la mitad para los buques cuyas mareas duren menos de 24 horas, en función de la estrategia de gestión de riesgos.

⁽²⁾ Los parámetros de referencia podrán reducirse a la mitad para los buques que desembarquen menos de 10 toneladas por desembarque, en función de la estrategia de gestión de riesgos.

Parámetros de referencia por año (*)	Nivel de riesgo de los buques pesqueros u otros operadores (primer comprador)	
	Alto	Muy alto
Pesquería nº 3 Bacaladilla	Inspección en puerto de al menos el 7,5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de “alto riesgo”.	Inspección en puerto de al menos el 7,5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de “muy alto riesgo”.

(*) Expresados en % de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de alto/muy alto riesgo por año.

Las inspecciones efectuadas tras el desembarque o el transbordo se utilizarán, sobre todo, como mecanismo complementario de control cruzado para verificar la fiabilidad de la información registrada y notificada sobre capturas y desembarques.»

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 303/14/COL

de 15 de julio de 2014

por la que se autoriza a Noruega a acogerse a una excepción respecto de determinadas normas comunes de seguridad aérea de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del acto mencionado en el punto 66n del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, modificado] [2015/1945]

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el artículo 14, apartados 6 y 7, del acto mencionado en el punto 66n del anexo XIII del Acuerdo EEE, adaptado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 163/2011, de 19 de diciembre de 2011,

Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, modificado;

y el punto FCL.740.A del anexo I del acto mencionado en el punto 66ne del anexo XIII del Acuerdo EEE, adaptado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 146/2013, de 15 de julio de 2013,

Reglamento (UE) nº 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado,

adaptados ambos al Acuerdo EEE por el protocolo 1 del mismo,

Visto el dictamen del Comité de Transporte de la AELC emitido el 28 de marzo de 2014.

Considerando lo siguiente:

- (1) Noruega solicitó aplicar una determinada excepción a las normas comunes de seguridad aérea que figuran en las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- (2) De conformidad con el artículo 14, apartado 7, de ese Reglamento, adaptado, el Órgano de Vigilancia de la AELC evaluó la necesidad de la excepción solicitada, así como el nivel de protección que garantiza, atendiendo a la recomendación de la Agencia Europea de Seguridad Aérea. El Órgano llegó a la conclusión de que el nivel de protección que garantiza es equivalente al alcanzado mediante la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea, siempre que se cumplan determinadas condiciones. La evaluación de la excepción y las condiciones vinculadas a su aplicación se recogen en el anexo de la presente Decisión por la que se autoriza la excepción.
- (3) De conformidad con el artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 216/2008, adaptado, una excepción concedida a un Estado miembro se notificará a los demás Estados miembros, los cuales estarán a su vez facultados para aplicar dicha excepción.

- (4) De conformidad con el artículo 1 de la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 163/2011, de 19 de diciembre de 2011, y con el punto 3, letras a) y e), de su anexo, el término «Estado(s) miembro(s)» abarcará, además del significado que tiene en el Reglamento, a los Estados de la AELC; y la Comisión Europea comunicará la información sobre dicha Decisión recibida del Órgano de Vigilancia de la AELC a los Estados miembros de la UE.
- (5) La presente Decisión debe, por lo tanto, notificarse a todos los Estados de la AELC y a la Comisión Europea para su comunicación a los Estados miembros de la UE.
- (6) La descripción de la excepción, así como de las condiciones a las que esté sujeta, debe ser tal que permita a otros Estados miembros, en el sentido del Reglamento (CE) n° 216/2008 adaptado, aplicarla cuando estén en la misma situación sin necesidad de una nueva aprobación del Órgano de Vigilancia de la AELC o de la Comisión, según el caso. Sin embargo, los Estados miembros, en el sentido del Reglamento (CE) n° 216/2008 adaptado, deben notificar la aplicación de la excepción, ya que puede tener efectos fuera de ellos.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Transporte de la AELC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Noruega podrá establecer excepciones a los requisitos establecidos en el punto FCL.740.A del anexo I (parte FCL) del Reglamento (UE) n° 1178/2011 modificado, tal y como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Todos los Estados miembros en el sentido del Reglamento (CE) n° 216/2008 adaptado, deberán poder aplicar las mismas medidas a que se hace referencia en el anexo de la presente Decisión respetando la obligación de notificación establecida en el artículo 14, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 216/2008 adaptado.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es Noruega. El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Artículo 4

La presente Decisión se notificará a Islandia, Liechtenstein, Noruega y la Comisión Europea.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2014.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Helga JÓNSDÓTTIR

Miembro del Colegio

Xavier LEWIS

Director

ANEXO

EXCEPCIÓN INTRODUCIDA POR EL REINO DE NORUEGA AL REGLAMENTO (UE) N° 1178/2011 DE LA COMISIÓN ⁽¹⁾ CON RESPECTO A DETERMINADAS HORAS DE VUELO PARA DETERMINADAS HABILITACIONES DE CLASE**1. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD**

El punto FCL.740.A.b) del anexo I (parte FCL) del Reglamento (UE) n° 1178/2011 dice textualmente:

«b) Revalidación de habilitaciones de clase monomotor de un solo piloto.

- 1) Habilitaciones de clase de avión monomotor de pistón y TMG. Para la revalidación de una habilitación de clase de avión monomotor de pistón de un solo piloto o la habilitación de clase TMG, el solicitante tendrá que:
 - i) superar una verificación de competencia en la clase correspondiente de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte con un examinador en los 3 meses precedentes a la fecha de caducidad de la habilitación, o
 - ii) completar 12 horas de vuelo en la clase correspondiente en los 12 meses anteriores a la fecha de caducidad de la habilitación, incluidas:
 - 6 horas como piloto al mando,
 - 12 despegues y 12 aterrizajes, y
 - un vuelo de instrucción de al menos 1 hora con un instructor de vuelo (FI) o un instructor de habilitación de clase (CRI). Los solicitantes estarán exentos de este vuelo si han superado una verificación de competencia de habilitación de clase o tipo o una prueba de pericia en cualquier otra clase o tipo de avión.
- 2) Cuando los solicitantes sean titulares tanto de una habilitación de clase avión monomotor de pistón-tierra y una habilitación TMG, podrán completar los requisitos establecidos en (1) en cualquiera de las clases y lograr la revalidación en ambas habilitaciones.
- 3) Aviones turbohélice monomotor de un solo piloto. Para la revalidación de una habilitación de clase turbohélice monomotor los solicitantes deberán superar una verificación de competencia en la clase correspondiente de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte, en los 3 meses anteriores a la fecha de caducidad de la habilitación.».

Mediante carta de 6 de diciembre de 2013, el Gobierno del Reino de Noruega («Noruega») notificó al Órgano de Vigilancia de la AELC («el Órgano») y a la Agencia Europea de Seguridad Aérea («la Agencia») su intención de establecer excepciones a esta disposición del Reglamento (UE) n° 1178/2011 con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 216/2008 modificado ⁽²⁾.

2. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD**2.1. Necesidad**

El Órgano considera oportuno permitir la obtención de créditos cruzados para determinadas horas de vuelo en aviones clasificados como avión monomotor de pistón («SEP») de tierra y de mar para revalidar ambas habilitaciones «por experiencia». El Reglamento (UE) n° 1178/2011 no contempla esta situación y tampoco aporta claridad por lo que se refiere a los pilotos de aviones anfibios, lo que crea una carga innecesaria para los titulares de licencias.

2.2. Equivalencia del nivel de protección

Noruega adujo las siguientes razones para demostrar la necesidad de introducir la excepción a la norma en cuestión: para pilotar un avión monomotor de pistón, los pilotos deben ser titulares de una habilitación de clase SEP válida, incluida en su licencia de la Parte FCL. La Parte FCL contiene disposiciones sobre dos habilitaciones de clase SEP: la habilitación SEP (tierra) para aviones terrestres (con tren de aterrizaje de ruedas o esquís) y la

⁽¹⁾ Acto mencionado en el punto 66ne del anexo XIII del Acuerdo EEE [Reglamento (UE) n° 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado], adaptado al Acuerdo EEE mediante su Protocolo 1.

⁽²⁾ Acto al que se refiere el punto 66n del anexo XIII del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, modificado] adaptado al Acuerdo EEE mediante su Protocolo 1.

habilitación SEP (mar) para hidroaviones (hidrocanoas o hidroflotadores). La Parte FCL no prevé ninguna disposición específica para los aviones anfibios (que pueden cambiar la configuración en vuelo para operar en tierra o agua). Además, un piloto que desee renovar las atribuciones de las habilitaciones de clase SEP debe cumplir los requisitos establecidos en el punto FCL.740.A.b) del anexo I (Parte FCL) del Reglamento (UE) nº 1178/2011.

Por otra parte, Noruega explicó que ya se acepta la posibilidad de usar un avión anfibia (operado como avión terrestre o como hidroavión) para satisfacer los requisitos necesarios para revalidar ambas habilitaciones. Por lo que se refiere al avión anfibia, las características del avión en lo que atañe [por lo que se refiere] a las horas de vuelo en ruta son idénticas. Solo difieren las fases de rodaje, despegue y aterrizaje/desembarque. Las disposiciones del punto FCL.740.A.b).2) ya reconocen que la experiencia adquirida en un avión de clase SEP (tierra) o TMG pueden utilizarse para revalidar ambas habilitaciones (SEP o TMG). Los requisitos deberán reflejar lo que es común y lo que es diferente entre las clases.

La Agencia, tras examinar la solicitud de excepción, convino en que exigir a un piloto titular de ambas habilitaciones de clase el cumplimiento de todos los requisitos en materia de experiencia de vuelo establecidos en el punto FCL.740.A.b), tanto para aviones terrestres como para hidroaviones, no es necesario y supone una carga excesiva para el titular de la licencia.

La Agencia además señaló que, en el marco de la actual labor reguladora FCL.002, ya ha propuesto modificar alguna de las disposiciones del punto FCL.740.A.b) a fin de incluir disposiciones para la revalidación por experiencia en el caso de los pilotos titulares de ambas habilitaciones [SEP (tierra) y SEP (mar)].

En consecuencia, la Agencia concluyó, en su recomendación para la aplicación del artículo 14, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 216/2008, que la propuesta noruega mantiene el nivel de protección.

3. DESCRIPCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

La propuesta de excepción a las disposiciones del punto FCL.740.A.b) del anexo I (Parte FCL) del Reglamento (UE) nº 1178/2011, tiene por objeto permitir a los pilotos al mando transferir el crédito de cinco de las seis horas realizadas en una clase a la otra.

De este modo, las disposiciones del punto FCL.740.A.b).3) del anexo I (Parte FCL) del Reglamento (UE) nº 1178/2011 se aplicarán con la adición del siguiente párrafo:

- «3) Cuando los solicitantes sean titulares tanto de una habilitación de clase avión monomotor de pistón-tierra como de una habilitación de clase avión monomotor de pistón-mar, podrán cumplir los requisitos establecidos en el punto 1), inciso ii), para revalidar ambas habilitaciones completando, en los 12 meses anteriores a la fecha de expiración de la habilitación, 12 horas de tiempo de vuelo en avión monomotor de pistón, que incluyan:
- 6 horas como piloto al mando en aviones monomotor de pistón, de las cuales 1 hora como mínimo en un avión terrestre o en un avión anfibia que opere como avión terrestre y 1 hora como mínimo en un hidroavión o en un avión anfibia que opere como hidroavión, y
 - 12 despegues y aterrizajes en tierra y 12 despegues y aterrizajes en agua, y
 - un vuelo de instrucción de al menos 1 hora con un instructor de vuelo (FI) o un instructor de habilitación de clase (CRI). El vuelo de instrucción podrá completarse en un avión monomotor de pistón, hidroavión o avión anfibia. Los solicitantes estarán exentos de este vuelo si han superado una verificación de competencia de habilitación de clase o tipo o una prueba de pericia o evaluación de competencia en cualquier otra clase o tipo de avión.».

4. CONDICIONES A LAS QUE ESTÁ SUJETA LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN

La presente excepción se aplicará a los titulares de licencias concedidas de conformidad con el anexo I (Parte FCL) del Reglamento (UE) nº 1178/2011.

5. APLICABILIDAD GENERAL DE LA EXCEPCIÓN

Todos los Estados de la AELC podrán aplicar esta excepción siempre y cuando se cumplan las condiciones descritas en el punto 4.

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**Nº 545/14/COL****de 8 de diciembre de 2014**

por la que se autoriza a Islandia a acogerse a una excepción respecto de determinadas normas comunes de seguridad aérea de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del acto mencionado en el punto 66n del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, en su versión modificada] y por la que se deroga la Decisión del Colegio 362/14/COL, de 14 de septiembre de 2014 [2015/1946]

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el artículo 14, apartados 6 y 7, del acto mencionado en el punto 66n del anexo XIII del Acuerdo EEE, adaptado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 163/2011, de 19 de diciembre de 2011,

Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, en su versión modificada;

y el artículo CAT.POLA.210, letra b), puntos 2, 4 y 5, del anexo IV del acto mencionado en el punto 66nf del anexo XIII del Acuerdo EEE, adaptado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 147/2013, de 15 de julio de 2013,

Reglamento (UE) nº 965/2012, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada;

ambos adaptados al Acuerdo EEE por el Protocolo 1 del mismo,

Visto el dictamen del Comité de transporte de la AELC emitido el 3 de septiembre de 2014.

Considerando lo siguiente:

- (1) Islandia ha solicitado aplicar una determinada excepción a las normas comunes de seguridad aérea que figuran en las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- (2) De conformidad con el artículo 14, apartado 7, de dicho Reglamento, en su versión adaptada, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha evaluado la necesidad de la excepción solicitada y el nivel de protección que arrojaría, atendiendo a las recomendaciones de la Agencia Europea de Seguridad Aérea, de 17 de junio de 2011, 31 de julio de 2014 y 12 de noviembre de 2014. El Órgano concluyó que la variación proporcionará un nivel de protección equivalente al conseguido mediante la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (3) De conformidad con el artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 216/2008, en su versión adaptada, el Órgano de Vigilancia de la AELC notificará su decisión a todos los Estados de la AELC, los cuales estarán a su vez facultados para aplicar dicha medida.
- (4) De conformidad con el artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 216/2008, en su versión adaptada, cuando la Comisión Europea y el Órgano de Vigilancia de la AELC intercambien información sobre una decisión adoptada en virtud del artículo 14, apartado 7, la Comisión Europea comunicará la información recibida de parte del Órgano de Vigilancia de la AELC a los Estados miembros de la UE y el Órgano de Vigilancia de la AELC comunicará la información recibida de parte de la Comisión Europea a los Estados de la AELC.
- (5) La descripción de la excepción, así como las condiciones sujetas a ella, deberá ser tal que permita a otros Estados de la AELC aplicar dicha medida cuando estén en la misma situación, sin necesidad de una nueva aprobación por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC. No obstante, los Estados de la AELC deben notificar la aplicación de las excepciones, ya que pueden tener efectos fuera del Estado.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de transporte de la AELC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por la presente Decisión, queda derogada la Decisión n° 362/14/COL.

Artículo 2

Islandia puede establecer una excepción a los requisitos del artículo CAT.POL.A.210, letra b), puntos 2, 4 y 5, del anexo IV del Reglamento (UE) n° 965/2012, tal como se especifica en el anexo de la presente Decisión, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en la sección 2 del anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Todos los Estados de la AELC estarán facultados para aplicar las mismas medidas a las que se refiere el artículo 2, tal y como se especifica en el anexo a esta Decisión, y sujetos a la obligación de notificación establecida en el artículo 14, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 216/2008, en su versión adaptada.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es Islandia. Es auténtica en lengua inglesa.

Artículo 5

La presente Decisión se notificará a Islandia, Liechtenstein, Noruega y la Comisión Europea.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2014.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Helga JÓNSDÓTTIR

Miembro del Colegio

Xavier LEWIS

Director

ANEXO

EXCEPCIÓN POR PARTE DE ISLANDIA A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO (UE) N° 965/2012 DE LA COMISIÓN RESPECTO AL FRANQUEAMIENTO DE OBSTÁCULOS EN EL DESPEGUE EN EL AEROPUERTO DE ÍSAFJÖRÐUR, ISLANDIA (BIIS)**1 DESCRIPCIÓN DE LA EXCEPCIÓN**

Islandia podrá, mediante excepción a lo dispuesto en el artículo CAT.POL.A.210, letra b), puntos 2, 4 y 5, del anexo IV (Parte CAT), relativo al franqueamiento de obstáculos en el despegue, del Reglamento (UE) n° 965/2012 ⁽¹⁾, en su versión modificada, permitir a la compañía aérea Air Iceland (Flugfélag Íslands) 25 grados de ángulo de alabeo a 100 pies para sus aviones F50 y Dash 8 en el aeropuerto de Ísafjörður, Islandia (BIIS), con objeto de cumplir con los requisitos de franqueamiento de obstáculos en el despegue especificados en el artículo CAT.POL.A.210 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 965/2012.

2 CONDICIONES A LAS QUE ESTÁ SUJETA LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN

La excepción solo se aplica en lo que respecta a las condiciones operativas en el aeropuerto de Ísafjörður, Islandia (BIIS), referidas a los criterios meteorológicos mínimos y de visibilidad, el viento y la contaminación de la pista según se describe en el Informe de Evaluación Operativa de la Agencia Europea de Seguridad Aérea, fechado el 17 de junio de 2011.

La presente excepción se aplica a la compañía aérea Air Iceland (Flugfélag Íslands) sobre la base de las medidas adicionales aplicadas por la compañía aérea para alcanzar un nivel de seguridad equivalente al conseguido mediante la aplicación de las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes establecidos en el Reglamento (UE) n° 965/2012, en su versión modificada. Las medidas complementarias se refieren a las prestaciones de la aeronave, la selección y la formación de la tripulación, su cualificación y el período de validez de su competencia, restricciones en la MEL de la aeronave, sistemas de calidad y de gestión de la seguridad de la compañía aérea, procedimientos operativos adicionales y una introducción electrónica para la tripulación sobre la operación del BIIS, y se describen en el Informe de Evaluación Operativa de la Agencia Europea de Seguridad Aérea mencionado anteriormente.

⁽¹⁾ El acto mencionado en el punto 66nf del anexo XIII del Acuerdo EEE, en su versión adaptada por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 147/2013 de 15 de julio de 2013 [Reglamento (UE) n° 965/2012, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n° 800/2013, de 14 de agosto de 2013, y el Reglamento (UE) n° 83/2014, de 29 de enero de 2014, en su versión adaptada al Acuerdo EEE por su Protocolo 1 («Reglamento (UE) n° 965/2012»)].

